Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Constancia secretarial (09/02/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de febrero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Auto de Sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2004 00115 00 (previa)

Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el proceso de la referencia, la señora DOLLY MILENA SANTACRUZ, presenta memorial en el cual da a conocer que la demandante, señora SARA MARÍA RUEDA ha fallecido, anexando prueba que corrobora dicho acontecimiento.

En el mismo escrito solicita que en consecuencia del deceso de su madre, y, puesto que en el proceso de la referencia se encuentra fijada una cuota alimentaria en favor de su hermano mayor de edad, quien presuntamente padece de retardo mental, se autorice el pago de las cuotas alimentarias fijadas en favor de este a nombre de la peticionaria, quien fundamenta su petición, con base en el acta No. 024 del 29 de enero de 2021 de la Comisaría de Familia de Mocoa, en la cual se resolvió otorgar la custodia del señor ADIL FREIDY SANTACRUZ RUEDA (alimentario) a cargo de DOLLY MILENA SANTACRUZ, quien asumirá el cuidado integral y la "**representación legal**" de este, por su discapacidad intelectual.

El juzgado se encuentra ante la imposibilidad de atender la solicitud elevada por la señora DOLLY MILENA SANTACRUZ, pese a lo resuelto por el Comisario de Familia de Mocoa, toda vez que lo realizado por el antedicho funcionario así como lo pretendido (representar legalmente a otra persona mayor de edad que sufre discapacidad mental) va en contraposición de los preceptos legales que rigen la materia; al respecto, el Art. 6 L. 1996/2019 prevé:

> "…***ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.*** *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*
>
> *En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*
>
> *La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

PARÁGRAFO. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma*…" (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, dado que no existe sentencia que haya declarado interdicto al señor ADIL FREIDY SANTACRUZ RUEDA, aquel se presume plenamente capaz para ejecutar actos jurídicos y de representarse a sí mismo en cualquier trámite judicial que lo requiera, entre ellos, el cobro de los títulos judiciales que se generan a su favor en virtud de este proceso; por lo tanto, queda descartada la posibilidad de que su hermana sea quien ejerza la representación judicial de aquél a pesar de que exista un acta de custodia, la cual vale decir contradice la normatividad vigente en la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, en caso de que el señor ADIL FREIDY SANTACRUZ RUEDA no pueda ejercer por sí mismo sus derechos ante esta judicatura, debe iniciar un proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, de conformidad a lo estatuido en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud elevada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La autorización para el pago de títulos judiciales se efectuará únicamente en favor del señor ADIL FREIDY SANTACRUZ RUEDA, hasta tanto no haya providencia judicial en firme en la cual se le adjudique apoyo judicial para este acto jurídico determinado, en los términos previstos en la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b731f00fad4e020e37edfc590f8c5bc33d107e5815cc6c5963efe707048f30c6
Documento generado en 09/02/2021 11:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica